Año económico de 1879-80. Sábado 6 de Diciembre. Núm. 134.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Numeros sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, S. A. I. y R. la Serma. Sra. Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en paises extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el artículo 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los *Ministros*.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion.

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30, y por el mismo órden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena. (1)

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

Art 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho d que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales

Instruirá el proceso en primera instancia el *Cónsul* ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un *Asesor*, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el mas próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos

Art 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 48. En las faltas cometidas en pais extranjero, en que

(1) Véase el número anterior.

(1) En el texto legal que aquí se reproduce parece que debió cometerse un yerro de imprenta, poniendo «hayan» en vez de uno haya cumplido su condena.»

sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la *Armada*, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo para los efectos legales se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del *Ejército* ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de Arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de *Marina*, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. *Los* que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de *Marina*.

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los exceptuados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de *España*, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de *Marina* en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los *Arsenales* del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquiera otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la Nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

(Se continuará.)

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.

ESTADO del movimiento de enfermos en el mes de Noviembre de 1879.

Existencia en el mes anterior			74
Entradas	Hombres	29	45
	Mugeres	16	
			119
Salidas	Hombres	25	44
	Mugeres	19	
Existencia en 30 de Noviembre			75

Orense 1.° de Diciembre de 1879.=El Director, Leopoldo Meruéndano Arias.

TERCERA SECCION

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo número 5 y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de San Julian de Casas, Ayuntamiento de Germade, donde se hallaba con licencia ilimitada el recluta destinado al Ejército de Ultramar, Antonio Pernas Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 20 de Noviembre de 1879.—El Teniente fiscal, Juan Carrera.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo número 5 y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Villaquinte, Ayuntamiento de Cervantes, donde se hallaba con licencia ilimitada el recluta destinado al Ejército de Ultramar, Ramon Fernandez Suarez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 20 de Noviembre de 1879.—El Teniente fiscal, Juan Carrera.

PROVINCIA DE ORENSE

Partido judicial de Ribadavia.

DECENIO de los precios medios que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

	TRIGO.		CENTENO.		MAÍZ.		HABAS.		CASTAÑAS.		PATATAS.		VINO.	
	Ferrado.		Ferrado.		Ferrado.		Ferrado.		Ferrado.		Ferrado.		Moyo.	
		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.
Año de 1868—69		4		2·50		2		2·25		75		75		25
1869—70		4		2		2		2·50		75		75		20
1870—71		4		2		2		2·50		75		75		15
1871—72	A	4·50		2·50		2·75	A	3·50		1	A	1·50		15
1872—73		3·50		2		2	B	2		60		75		12·50
1873—74	B	3·50		2		2		2	B	60	B	62	B	12·50
1874—75		4	B	2	B	2		2·50	A	1		75		17·50
1875—76		4		2·25		2·50		3		1		1		20
1876—77		4	A	2·50		2·50		3		1		1		17·50
1877—78		4		2·50	A	3		2·50		»		1	A	22
TOTAL		39·50		22·25		22·75		25·75		7·45		8·87		177
Deduccion de los años mas altos		4·50		2·50		3		3·50		1		1·50		22
Idem de los mas bajos		3·50		2		2		2		60		62		12·50
Líquido de los ocho años		31·50		17·75		17·75		20·25		5·85		6·75		142·50
Precio medio		3·94		2·22		2·22		2·53		80		84		17·81
		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal		20·30		11·41		11·44		13·04		4·28		4·33		14·39

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos, pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber que por D. Mariano Alonso, vecino de Veronza, se presentó en este Juzgado la solicitud que dice:

«Al Juzgado de primera instancia de Ribadavia.—D. *M*ariano Alonso Sánchez, mayor de 60 años, casado, propietario y vecino del pueblo de Veronza, segun cédula personal núm. 390, á V. S. como mejor proceda expone: que el Ayuntamiento de Carballeda de Avia en donde el exponente es elector y como tal se halla inscrito en las listas electorales para Diputados á *C*órtes, han quedado varios sugetos sin incluir en las referidas listas á pesar de reunir todas las condiciones que prescribe el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 para ser electores, y son los siguientes:

Antonio Perez Vazquez, de Veronza.

Antonio Vazquez Fernandez, de id.

Benito Fernandez Muiños, de Veiga.

Francisco Lorenzo Fernandez, de Costeira.

Francisco Fidalgo Peña, de Muimenta.

José Vazquez Portelo, de Sá.

Juan Antonio Fernandez Gonzalez, de San *E*stéban.

José Martinez Rodriguez, de Beiro.

José Alvarez Rodriguez, de id.

José Cacheiro Alonso, de Villariño.

José Gonzalez de Simon, de Muimenta.

Luis Gomez Vidal, de id.

Manuel Fernandez Fidalgo, de Veronza.

Manuel Estevez Raña, de id

Manuel Chousal Mosquera, de Costeira.

Miguel Chousal Gomez, de id.

Roque Fernandez Meiriño, de Beiro.

Ramon Rodriguez *M*arquez, de Veiga.

Los precitados sugetos, vecinos de los pueblos en que respectivamente van anotados, son contribuyentes para el Tesoro en este municipio, y algunos de ellos en otros segun lo comprueban los recibos que se acompañan, con la cuota mínima de 25 pesetas y todos mayores de edad, segun lo acredita la adjunta certificacion expedida por el Sr. Alcalde de Carballeda de Avia, con referencia al padron general de vecinos y repartimientos de territorial, y á fin de que puedan adquirir el derecho de sus sufragios, el exponente, en uso del derecho que le confiere el art. 24 de la referida ley,

Suplica á V. S. se digne declarar á todos los supredichos individuos electores, ordenando la consiguiente inscripcion de todos ellos en el censo electoral de este partido y en las listas correspondientes al Ayuntamiento de Carballeda de Avia pues todo ello es de justicia que pide y espera de V. S.

Carballeda de *A*via Noviembre 21 de 1879.=Mariano *A*lonso.»

Admitida la demanda se mandó publicarla por edictos que se fijasen en los sitios públicos de este pueblo cabeza de partido, en los domicilios de las personas relacionadas y anúnciase en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del art. 28 de la ley.

Y para que tenga efecto la mencionada insercion en el Boletin oficial, expido el presente en Ribadavia á 3 de Diciembre de 1879.—Manuel F. Rivera.—Felipe Varela.

Don *A*lfonso XII, *R*ey constitucional de España, en su Real nombre D. José Porras *M*enendez, Juez de primera instancia interino de la villa de Celanova.

Por el presente primer edicto se hace saber que en el año de 1872 ha sido nombrado Registrador interino de la propiedad de este partido D. German de la Rosa *M*arquina, cuyo cargo desempeñó hasta 27 de Octubre de 1874 en que tomó posesion del mismo en propiedad por nombramiento de 3 de Julio de este último. Para la garantía del primer cargo prestó fianza en papel del Estado, depositando al efecto en la *C*aja general de Depósitos un título de 3 por 100, interior consolidado, por valor de 5.000 pesetas; y para las responsabilidades del segundo, hipotecó bienes por valor de 4.000 pesetas. Y habiendo solicitado la devolucion de la primera fianza por haber cesado en el cargo de Registrador interino, se acordó conforme á lo dispuesto en los artículos 306 y 277 del reglamento reformado, anunciarlo por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho para deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador lo ejecuten en forma; bajo apercibimiento de pararles en su caso los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Celanova á 26 de Noviembre de 1879.—José Porras Menendez.—De su órden, Elias Reza *M*arquina.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.